

 MINTRABAJO	<b>No. Radicado</b> 08SE2018726600100002336
	<b>Fecha</b> 2018-08-01 08:09:55 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b> D. T. RISARALDA
	<b>Depen</b> GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
<b>Destinatario</b>	COOTRAESCAL
<b>Anexos</b> 0	<b>Folios</b> 1



COR08SE2018726600100002336

Al responder por favor citar este número de radicado

Pereira, 01 de agosto 2018

Señor (a)  
DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR  
Representante Legal  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES  
Y ESPECIALES DE CALDAS COOTRAESCAL  
Calle 24 18-53  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR, Representante Legal COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS COOTRAESCAL**, de la Resolución 00406 del 22 de Junio 2018, proferida por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 31 de julio al 06 de agosto 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles, para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo Cinco (5) folios.

TranscriptorLabor: Ma. Del Socorro Sierra D.  
Revisó: Lina Marcela V.





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0406

(22 de junio de 2018)

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS COOTRAESCAL**, identificada con con NIT 800.188.154-5 con dirección de notificación judicial Calle 7 No. 9-31, Telefono: 8722503 email: [cootraescal1@hotmail.com](mailto:cootraescal1@hotmail.com), en la ciudad de Manizales Caldas y Calle 24 No. 18-53 Telefono: 3213297 en Pereira Risaralda; representada legalmente por la señora **DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR** y/o quien haga sus veces y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Mediante Auto No. 2977 de fecha 11 de agosto de 2017, este despacho asignó a la doctora **GLORIA INES LIEVANO LOPEZ** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para practicar visita de carácter general a la referenciada empresa (folio 1).

El día 14 de diciembre de 2017 se realizó visita de carácter general a la querellada, la cual fue practicada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **GLORIA INES LIEVANO LOPEZ**, siendo atendida por el señor **BREINER TORRES**, auxiliar contable, se levantó acta donde se aportó la siguiente documentación (folios 3 a 24):

1. Camara de comercio, Rut
2. Copia pago de nomina de 2 quincena noviembre de 2017
3. Copia pago de seguridad social integral de noviembre de 2017.

El 14 de diciembre de 2017 con radicado interno 4836, se recibió en este despacho escrito suscrito por la señora **GLORIA ELENA MONTOYA LOPEZ**, Gerente de la empresa **COOTRAESCAL** en respuesta al acta de visita practicada el 14 de diciembre 2017, mediante el cual remite los siguientes documentos del señor **HEBER FERNANDO HERNANDEZ BEDOYA** y a la vez manifiesta que este señor es el conductor del vehículo microbús sxe-068 que no es de propiedad de **COOTRAESCAL**, sino de la asociada **AIDA LUZ HERNANDEZ GALINDO** y adjunta el comprobante de pago a la seguridad social-salud del conductor antes mencionado como independiente (folios 25 a 27).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A través de memorando No. 08SI2017726600100001227 del 26 de diciembre de 2017 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **GLORIA INES LIEVANO LOPEZ**, remite a este despacho informe de la visita de carácter general a la empresa **COOTRAESCAL**, donde manifiesta que la asociada **AIDA LUZ HERNANDEZ GALINDO** no tiene afiliado a su trabajador a pensión (folio 28).

Mediante auto 283 del 19 de febrero de 2018 se comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra, con oficio con fecha del 21 de febrero de 2018 se le envía dicha comunicación, la cual fue devuelta por no encontrarse la señora Gloria Elena Montoya quien según la empresa que manifestó por vía telefónica ya no labora en Pereira (folios 30 a 32).

El día 15 de marzo con oficio 08SE2018726600100000843 se envía nuevamente el auto 283 del 19 de febrero de 2018 (folio 36).

A través de memorando con radicado interno 08SI2017726600100000368 del 16 de marzo de 2018 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** le presenta a la suscrita Coordinadora del Grupo IVC-RCC de la Territorial Risaralda el informe de elaboración de proyecto de acto administrativo de la empresa querellada. (folios 38 y 38).

A través del Auto No. 00284 del 7 de febrero de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en materia de no afiliación y por ende no pago de seguridad social-pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores y por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores; asignando para la instrucción al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para que rinda el respectivo informe y proyecte la resolución respectiva (folios 39 a 41).

Mediante oficio 08SE2017726600100000962 del 26 de marzo de 2018 se hace citación a la señora **DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR**, para notificarle el auto No. 00284 del 7 de febrero de 2018 (folio 42).

El día 5 de Abril de 2018 se presentó la señora **DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR**, para la notificación del Auto No. 00284 del 7 de febrero de 2018 (folio 45).

El 27 de abril de 2018 con radicado 06EE2018726600100001440, se recibió en este despacho, escrito suscrito por la señora **DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR** en respuesta al auto 00284 del 7 de febrero de 2018 (folio 47y 48):

Por medio del Auto No. 01040 del 30 de abril de 2018, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a la empresa querellada para que presente Alegatos de Conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, a su vez dicho Auto se envió por medio del oficio 08SE2017726600100001293 del 2 de mayo de 2018 a la empresa antes referida, lo recibió el 4 de mayo de 2018 (folios 49 a 51).

El 8 de mayo de 2018 con radicado 11EE2018726600100001560, se recibió en este despacho, escrito suscrito por la señora **GLORIA ELENA MONTOYA LOPEZ**, suplente del Gerente, en respuesta al auto 01040 del 30 de abril de 2018 relacionado con los alegatos de conclusión (folios 52 a 62):

### III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 00284 del 7 de febrero de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en materia de no afiliación y por ende no pago de seguridad social-

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores y por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores; los cargos imputados fueron:

**"PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores.

**SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 35 paragrafo del Decreto 431 de 2017, artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y artículo 37 del Decreto 348 de 2015 por presunta no contratación directa con la empresa, de todos los conductores.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa querrelada:

1. Copia Nomina de 2 quincena de noviembre de 2017 (folio8).
2. Copia pago seguridad social integral de noviembre de 2017 de 8 trabajadores (folios 10 a 15) , copia certificado pago a ARL de un trabajador (folio 22) y copia certificado de pago Salud septiembre de 1 trabajador (folio 23) y de agosto de un trabajador (folio 24).
3. Respuesta a lo solicitado en la visita a la empresa (folio 25)

Aportadas por la empresa por solicitud del Ministerio del Trabajo: Respuesta a lo solicitado en la visita a la empresa y descargos

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La señora **DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR** presentó descargos el día 27 de abril de 2018 con radicado interno No. 06EE2018726600100001440 (folios 47 y 48) en respuesta al auto No. 0284 del 7 de febrero de 2018, donde manifestó lo siguiente:

- ...
2. El decreto 348 de 2015 fue derogado por el decreto 431 de 2017.
  3. El decreto 431 de 2017 establecía un plazo para la implementación hasta el 25 de febrero de 2018, al cual COOTRAESCAL se acogió .
  4. La empresa implementa la vinculación directa de los conductores y el correspondiente pago de la seguridad social en febrero de 2018.
  5. Las evidencias solicitadas podrán ser aportadas a partir del mes de febrero de 2018.
- ...

En los alegatos de conclusión presentados el día 8 de mayo de 2018, la señora **GLORIA ELENA MONTOYA LOPEZ**, suplente del gerente manifiesta:

- ...
- ...se puede verificar que el Decreto 431 en su artículo 42 amplía el plazo hasta el 25 de febrero de 2018 como lo indica el siguiente cuadro.

*Decreto 431 de marzo de 2017*

*Artículo 2.2.1.6.14.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 42. Plazo para acreditar requisitos de habilitación.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Las empresas habilitadas antes del 25 de febrero de 2015 tendrán plazo hasta el 25 de febrero de 2018, para acreditar los nuevos requisitos de habilitación.*

*Para tal efecto, las empresas deberán presentar ante la dirección territorial correspondiente los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en este.*

...

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este procedimiento: La presentación por parte de la empresa querrelada de la documentación y la aportada por solicitud de la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo y la visita de carácter general realizada a la empresa; observemos lo siguiente:

Aquí hay que decir que la representante legal de la referida empresa presentó respuesta al auto No. 00284 del 7 de febrero de 2018 donde manifiesta los motivos por los cuales no aporta la documentación requerida en dicho auto (folios 47 y 48); argumentado que el decreto 431 de 2017 establecía un plazo para la implementación de la vinculación directa de los conductores hasta el 25 de febrero de 2018, lo cual no corresponde a la realidad puesto que dicho decreto en su artículo 35 es muy claro al establecer esta norma y a la vez el artículo 46 del mismo decreto establece la vigencia así: "...Artículo 46. Vigencia...El presente Decreto rige a partir de su publicación..."; 14 de marzo de 2017, inclusive normas anteriores a este decreto, como la ley 336 de 1996 en su artículo 36 y el Decreto 348 de 2015 en su artículo 37 numeral 2, las cuales fueron transcritas en el auto No. 00284 del 7 de febrero de 2018 (folio 40), establecen la obligación de la vinculación de los conductores directamente por la empresa; sin embargo la empresa no afilió ni pago a sus conductores la seguridad social integral- pensiones; como lo manifiesta la misma en sus descargos y a la vez se evidencia esta irregularidad cuando tampoco aporta la documentación solicitada relacionada con afiliación y pago de la seguridad social integral-pensiones, no presentó los pagos de nominas y seguridad social- pensiones correspondientes a diciembre de 2017 y enero de 2018, ni el listado y contrato de los conductores, solicitados en el auto No. 00284.

En los alegatos de conclusión la querrelada hace referencia al artículo 42, el cual modificó el Artículo 2.2.1.6.14.1. manifestando que este artículo amplió el plazo hasta el 25 de febrero de 2018 para acreditar los requisitos para ser rehabilitada, transcribiendo apartes así:

*Artículo 2.2.1.6.14.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 42. Plazo para acreditar requisitos de habilitación.*

*Las empresas habilitadas antes del 25 de febrero de 2015 tendrán plazo hasta el 25 de febrero de 2018, para acreditar los nuevos requisitos de habilitación.*

Esta ampliación se refiere al cumplimiento de los requisitos que deben reunir este tipo de empresas para que se les conceda la licencia de funcionamiento, mas no para vincular a los conductores; el artículo 35 en su parágrafo no fue derogado, y es muy claro en establecer la obligación de contratar directamente por la empresa; a la vez este despacho reitera, rige desde su publicación 14 de marzo de 2017 y la referida empresa no dio cumplimiento a dicho artículo en su parágrafo ni a los demás artículos referenciados en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

el auto de pliego de cargos, no vinculó a los conductores desde esa fecha; por tal motivo este despacho concluye que existe mérito suficiente para sancionar con multa a la querellada.

Para el caso en particular, la empresa querellada en la etapa de descargos no relaciona los pagos a seguridad social integral en especial pensiones y pago de nomina de los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018; ni contratos de trabajo de los conductores, donde a la vez manifiesta que estas evidencias requeridas las aporta solo a partir del mes de febrero de 2018 porque según su declaración el decreto 431 de 2017 establecía un plazo para la implementación de la vinculación directa de los conductores hasta el 25 de febrero de 2018, lo cual no corresponde, dado que el decreto rige desde el 14 de marzo de 2017; por tal motivo merece ser sancionada por esta obligación.

Así las cosas, considera el despacho que la referida empresa se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral, relacionada con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones y no contratación directa con la empresa de todos los conductores.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos y el recaudo probatorio arimado a la investigación como lo son los documentos y la inspección a la empresa querellada, que obran en el expediente, se puede concluir que los hechos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con los cargos primero y segundo formulados por este despacho relacionados con el no pago de la seguridad social integral en especial pensiones y no contratación directa con la empresa de todos los conductores, si encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, una vez analizados los documentos aportados, pues se evidencia con estos el incumplimiento y vulneración a la normatividad relacionada (artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 primer cargo; artículo 35 parágrafo del decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996; y artículo 37 del decreto 348 de 2015 segundo cargo); por lo anterior queda en evidencia y se observa al hacer la valoración de los hechos con las pruebas, que sin lugar a alguna duda y de manera plena se configuró una violación a la normatividad laboral en relación con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones no contratación directa con la empresa de todos los conductores y en consecuencia la empresa querellada se hace objeto de sanción.

Finalmente, en razón de todas las pruebas que obraron en este caso se debe tener en cuenta que estas se valoraron cada una de forma individual y como resultado de dicha valoración, se tiene que el material probatorio referido en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así ayudan o son el sustento para determinar y confirmar los cargos primero y segundo formulados materia de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

## B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El cargo primero formulado a la referida empresa fue el siguiente:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no afiliación y por ende no pago de la seguridad social integral - pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno por el total de los conductores."*

El pago de seguridad social integral en especial pensiones, se debe hacer a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones**. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

La empresa antes referida no pagó a los conductores contratados la seguridad social integral – pensiones teniendo por tanto, la obligación de afiliarlos al sistema de seguridad social integral desde el inicio de la relación laboral, por lo cual amerita ser sancionada por esta irregularidad.

El cargo segundo formulado a la referenciada empresa fue el siguiente:

**"SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 35 parágrafo del Decreto 431 de 2017, artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y artículo 37 del Decreto 348 de 2015 por presunta no contratación directa con la empresa, de todos los conductores.

A su vez no estaban todos contratados directamente por la empresa por tal motivo estaría presuntamente contrariando lo estipulado en el artículo 35 parágrafo del Decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015, los cuales establecen:

Decreto 431 del 2017:

*Artículo 35. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.10.8 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:*

**"Artículo 2.2.1.6.10.8. Requisitos para conducir.** Los conductores de transporte escolar deberán contar con la licencia que les acredite la conducción de la respectiva clase de vehículo.

*Adicionalmente, deberán ser capacitados periódicamente por las empresas de transporte en seguridad vial, comportamiento de los estudiantes y en primeros auxilios.*

**Parágrafo.** *El conductor será contratado directamente por la empresa operadora de transporte especial, cuando se trate de transporte público, o por el Establecimiento Educativo, si este presta el servicio por cuenta propia. En todo caso, el conductor deberá estar debidamente formado en competencias laborales en la modalidad de servicio especial por el Sena o las instituciones habilitadas". (negrilla fuera de texto).*

Ley 336 de 1996:

**"Artículo 36.** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."*

Decreto 348 de 2015:

**"Artículo 37. Responsabilidad de la empresa.** La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial al firmar el contrato de administración de flota con los propietarios y locatarios de los vehículos debe:

2. Realizar la contratación laboral directa y la capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende, deberá pagar directamente los salarios, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda.

....\*

La referenciada empresa no tenía contratados directamente a todos los conductores.

Ahora, teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.*

De lo expuesto, observa el Despacho que la querellada presuntamente está incurso en violación de las disposiciones laborales ya referidas.

El pago de seguridad social integral en especial pensiones y la contratación directa con la empresa de todos los conductores se debe hacer durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y los artículos 35 parágrafo del decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los cargos primero por no pago a los trabajadores contratados de la seguridad social integral – pensiones y segundo por no contratación directa con la empresa de todos los conductores.

### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la referida empresa no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de no pago de la seguridad social integral en especial pensiones a sus trabajadores, con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y no contratación directa con la empresa de todos los conductores con lo que incurrió en la violación de los artículos 35 parágrafo del decreto 431 de 2017,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con los cargo primero y segundo formulados en el Auto No. 00284 del 7 de febrero de 2018 y la hace objeto de la sanción de multa.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al no pago de la seguridad social integral en especial pensiones y no contratación directa con la empresa de todos los conductores.

#### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** la empresa querellada no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar la seguridad social integral en especial pensiones y por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral; multa que va dirigida al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, y la violación de los artículos artículo 36 parágrafo del decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015; por no contratación directa con la empresa, de todos los conductores; por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral por este aspecto; multa que va dirigida al **SENA**

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular de la empresa querellada y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013; artículo 35 parágrafo del decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015:

...

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

...

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que la empresa investigada no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no pago la seguridad social integral en especial pensiones y no contrató de manera directa a todos los conductores; para este caso en particular, no tuvo en cuenta la aplicación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y artículos 35 parágrafo del decreto 431 de 2017, artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 37 del decreto 348 de 2015

En consecuencia

#### V. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS COOTRAESCAL**, identificada con con NIT 800.188.154-5 con dirección de notificación judicial Calle 7 No. 9-31, Telefono: 8722503 email: [cootraescal1@hotmail.com](mailto:cootraescal1@hotmail.com), en la ciudad de Manizales Caldas y Calle 24 No. 18-53 Telefono: 3213297 en Pereira Risaralda; representada legalmente por la señora **DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR** y/o quien haga sus veces, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, con la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos (\$781.242 ), por violación a la ley laboral en materia de no pago de la seguridad social integral en especial pensiones a sus conductores según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No.309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS COOTRAESCAL**, identificada con con NIT 800.188.154-5 con dirección de notificación judicial Calle 7 No. 9-31, Telefono: 8722503 email: [cootraescal1@hotmail.com](mailto:cootraescal1@hotmail.com), en la ciudad de Manizales Caldas y Calle 24 No. 18-53 Telefono: 3213297 en Pereira Risaralda; representada legalmente por la señora **DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR** y/o quien haga sus veces, con multa de , es decir, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, con la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos (\$781.242 ), por violación a la ley laboral en materia de no contratación directa con la empresa de todos los conductores, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS COOTRAESCAL**, identificada con con NIT 800.188.154-5 con dirección de notificación judicial Calle 7 No. 9-31, Telefono: 8722503 email: [cootraescal1@hotmail.com](mailto:cootraescal1@hotmail.com), en la ciudad de Manizales Caldas y Calle 24 No. 18-53 Telefono: 3213297 en Pereira Risaralda; representada legalmente por la señora **DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR** y/o quien haga sus veces que la multa descrita en los artículos primero y segundo, debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos interés se cobraran a la tasa legalmente prevista.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS COOTRAESCAL**, identificada con con NIT 800.188.154-5 con dirección de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

notificación judicial Calle 7 No. 9-31, Telefono: 8722503 email: [cootraescal1@hotmail.com](mailto:cootraescal1@hotmail.com), en la ciudad de Manizales Caldas y Calle 24 No. 18-53 Telefono: 3213297 en Pereira Risaralda; representada legalmente por la señora **DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR** y/o quien haga sus veces que la sanción impuesta en los artículos primero y segundo de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboro/Transcriptor: M.A Patito  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta:C:\Users\lvego\Desktop\2018RESOLUCIONESGANCION12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA COOTRAESCAL.docx